

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)."

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44 430-31-89-002-2016-00151-01. Demanda ejecutiva laboral promovida por HUGO PINEDA LENGUA contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, LA GUAJIRA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho del suscrito magistrado sustanciador a resolver la solicitud de retiro del recurso de apelación presentada por el señor HUGO PINEDA LENGUA, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Habiéndose admitido por este despacho el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra el proveído de 8 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal (sic) se tiene que es de Circuito, donde se negó a librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, el señor HUGO PINEDA LENGUA radicó escrito ante la Secretaría del Tribunal Superior de esta ciudad, donde manifiesta su deseo de retirar el medio impugnativo.

Siendo así las cosas, se tiene, que el artículo 316 C. G. del P., preceptúa:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido **al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.**

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)."

No hay lugar a equívoco, que el retiro del recurso de apelación pretendido por el señor HUGO PINEDA LENGUA, es un desistimiento del mismo; pues demuestra su falta de interés en continuar con el acto procesal de marras, ateniéndose a lo decidido por primera instancia, pues como se observa en la norma transcrita, la providencia recurrida adquiere firmeza.

Por otro lado, pertinente es precisar, que el señor PINEDA LENGUA, está facultado para deprecar el desistimiento del recurso de apelación, pese a que fuera interpuesto por su apoderado judicial, pues no puede soslayarse su titularidad del derecho pretendido a través de la acción ejecutiva laboral; por lo tanto, puede disponer de él. Así lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 2 de octubre de 1992, M. P. Pedro Lafont Pianetta:

"En cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión (CPC, art. 60, inc. 2°) y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) **mediante desistimiento** (CPC, art. 342, inc. 2°), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha **reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que lo representa, sólo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir.** Luego, **si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo, por conducto de apoderado, al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado (v.gr. muerte, renuncia, etc.) o de apoderado sin facultad expresa para desistir, así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir, independientemente de éste (con, sin o en contra de su consentimiento), procede a desistir directamente de su proceso, siempre que se trate de un "demandante" plenamente capaz (que lo son todos, salvo excepción legal) (CPC, arts. 342 y 343).**" (Negritas y subrayas fuera de texto).

Entonces, presumiéndose la capacidad legal del demandante en ejecución, señor HUGO PINEDA LENGUA, se encuentra facultado para desistir del recurso de apelación, aunque este medio impugnativo lo haya interpuesto su apoderado judicial, máxime, cuando no le confirió en el poder, facultad expresa de desistir.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento deprecado, sin que haya lugar a condena en costas; por cuanto al no trabarse la *litis* ni haberse decretado medidas cautelares, no se causaron (art. 365-8 C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

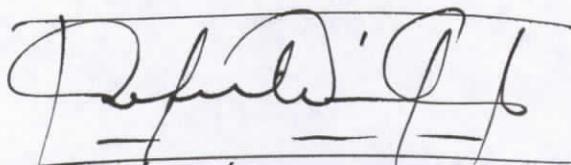
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el señor HUGO PINEDA LENGUA del recurso de apelación interpuesto por su apoderado judicial contra el proveído de 8 de julio de 2016, con el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal (sic), es del Circuito, le negó el mandamiento de pago deprecado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado sustanciador